

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00532-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 07 de septiembre de 2023 8:30am

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **ALFONSO QUINTERO** contra la **A.F.P. PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	ALONSO QUINTERO
Apoderada Demandante:	CLAUDIA XIMENA FINO
Apoderado PORVENIR:	PAULA CAMILA ZEA DUARTE
Apoderada COLPENSIONES:	MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS. Y SENTENCIA

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

Se escucha el interrogatorio de parte del demandante.

Como quiera que no quedan más pruebas por practicar, se declara cerrado el debate probatorio.

Se presentan los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por el señor **ALFONSO QUINTERO** con destino **A.F.P. PORVENIR S.A.** con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 18 de noviembre de 2010. En la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandante **ALFONSO QUINTERO** que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, concurra a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** con el fin que estas entidades le suministren información suficiente, clara y comparada respecto de ambos regímenes pensionales, en los términos del decreto 2071 de 2015, siendo carga de las accionadas, suministrar la respectiva información, cuando el accionante concurra, sin lugar de poner barreras de fijar citas o de dilatar el suministro de la información. Será entonces el suministro, a penas el demandante concurra, sin necesidad de cita de manera alguna ni agendamiento. Dentro este mismo termino de 30 días, el demandante, una vez reciba la información por parte de las demandadas, deberá hacer la selección de régimen correspondiente de manera libre y espontanea, en los términos del artículo 171 de la ley 100 de 1993, en ese sentido se señala, que una vez efectuada la nueva selección de régimen pensional aquí ordenada, si su decisión es afiliarse a COLPENSIONES como administradora de prima

media, esta deberá admitirlo como si hubiese estado vinculado desde el inicio, esto es el año 2010, con esta administradora y, PORVENIR S.A., deberá poner a disposición de COLPENSIONES, los recursos integralmente percibidos por cuenta del demandante, en el marco de su afiliación, irregular entonces, al RAIS, debidamente indexados, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia. Debiéndose tomar como índice inicial el del mes en que se verificó el giro de recursos correspondiente, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los recursos con destino al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**. Siendo pertinente señalar que se autoriza a PORVENIR para que el giro de esos recursos sea con cargo a los dineros que obran en la cuenta de ahorro individual del demandante, sin lugar a descuento alguno.

En caso que la decisión del demandante, dentro del termino reseñado, sea permanecer en el RAIS, bien sea por que no se afilio a COLPENSIONES, o por que expresamente opta por permanecer en el RAIS, la afiliación en PORVENIR, quedará en firme y no habrá lugar a traslados posteriores de régimen pensional, en la medida en que el demandante se encuentra dentro los términos de restricción de movilidad establecidos en la ley 797 de 2003. Todo lo anterior, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia, que, por esta vía, hace parte integral de la parte resolutive.

CUARTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas, frente a las determinaciones adoptadas.

QUINTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada A.F.P. PORVENIR S.A. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, en favor del demandante. Sin costas a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia las apoderadas de PORVENIR y COLPENSIONES, interponen recursos de apelación contra la anterior sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA
SECRETARIA

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia (<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/7a36560d-8d0c-4235-8d20-0910ee7a02c0?vcpubtoken=06afa995-2f20-40b1-bfc1-87beaed87a6f>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:27:20

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df73fb4a8c0ee97a6114a6234b6d63b60c6a29465540ac9ebdb5b135b6b4df3**

Documento generado en 03/10/2023 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>